León, Guanajuato, a 27 veintisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0631/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y -----------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: -------------------------------

*“A). Las cédulas de citación realizadas los días 24, 25 y 30 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, así como la Orden de inspección emanada del expediente número 514/2017-C y la correspondiente Acta de Inspección practicada el pasado 3 tres de junio de 2017 dos mil diecisiete, practicada al parecer por un inspector adscrito a la Dirección de Verificación Urbana dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.”*

Como autoridades demandadas señala a la Dirección de Verificación Urbana e inspectores adscritos a dicha dirección, todos del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles exhiba un juego de copia de la demanda y sus anexos, apercibiéndole que de no dar cumplimiento al requerimiento formulado se le tendrá por no presentada la demanda. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda de nulidad en contra del Director de Verificación Urbana y de los inspectores, se le admiten las pruebas documentales exhibidas a la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas. ----------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión solicitada, a fin de contar con mayores elementos y mejor proveer, se solicita a la demandada rinda un informe indicando si para realizar obras de construcción en los inmuebles ubicado en calle Circuito Luxma, números 110 ciento diez y 112 ciento doce, de la colonia Polígono Industrial Milenio de esta ciudad, cuenta con permiso de construcción. ----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a los inspectores para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiban el original o copia certificada del documento con el que acrediten su personalidad, apercibiéndoles que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se les tendrá por no presentada la contestación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------

Por otro lado, del informe rendido, se desprende que no se señala si se cuenta con permiso de construcción, por lo que se requiere de nueva cuenta a las demandadas. -----------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director de Verificación Urbana y a los inspectores. ---------------------------------------------------

Se les admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora, y las exhibidas en la contestación a la demanda, las que en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Se niega la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la demandada, mismo que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual se aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como derivado del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Municipal, por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; es por lo tanto, que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Como acto impugnado la parte actora señala: *“A). Las cédulas de citación realizadas los días 24, 25 y 30 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, así como la Orden de inspección emanada del expediente número 514/2017-C y la correspondiente Acta de Inspección practicada el pasado 3 tres de junio de 2017 dos mil diecisiete, practicada al parecer por un inspector adscrito a la Dirección de Verificación Urbana dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.” --------------------------------------------------------------*

Para acreditar la existencia de los actos impugnados la parte actora adjunta a su escrito de demanda los siguientes documentos: ------------------------

* Citatorio de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.
* Citatorio de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.
* Citatorio de fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.
* Orden de visita de inspección, de fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrita por el Director de Verificación urbana, derivada del expediente 514/2017-C (quinientos catorce diagonal dos mil diecisiete guion letra C).
* Acta de inspección desahogada el día 1 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente número 514/2017-C (quinientos catorce diagonal dos mil diecisiete guion letra C).

Los documentos anteriores obran en copia al carbón en el sumario, por lo que dan fe de la existencia de su original, aunado a la circunstancia de que las demandadas afirman su emisión, por lo que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 78, 117,121, 123 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa. -------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, las demandas argumentan que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VII, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que señala no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, pues no acredita que el acto combatido se haya emitido de manera ilegal, arbitraria o a destiempo. ---------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, quien resuelve aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con sustento en los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Luego entonces, en el presente asunto, los ciudadanos (…) acuden a demandar los citatorios de fecha 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, así como la orden de inspección derivada del expediente número 514/2017-C (quinientos catorce diagonal dos mil diecisiete guion letra C); y acta de inspección practicada el día 3 tres de junio de 2017 dos mil diecisiete, también relacionada con el procedimiento antes mencionado. --------

Los anteriores actos impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora, ya que no constituyen actos definitivos, toda vez que tiene la naturaleza de formar parte un todo (procedimiento administrativo), siendo por ello que por sí solos no afectan real y efectivamente a los actores; en efecto, la orden de visita de inspección, el acta de inspección y los diversos citatorios impugnados forman parte de un procedimiento administrativo de inspección, cuyo trámite inicia con la orden para que se lleve a cabo la correspondiente visita, por lo tanto, la orden de visita de inspección emitida por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato, el acta de inspección, y los diversos citatorios forman parte de las etapas de un procedimiento administrativo de inspección y/o verificación el cual culminará con el dictado de una resolución, en consecuencia la orden de visita de inspección y demás actos que medien entre el inicio del procedimiento administrativo hasta el dictado de la resolución definitiva, debe ser cuestionados, por violaciones procedimentales o sustanciales en su emisión o desahogo, una vez que se haya dictado resolución definitiva. ------------------------------------------------------------------

Para abundar más al respecto, de la orden de visita de inspección impugnada, de fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se desprende que se emite con el siguiente objeto: *“verificar si en dicho predio, inmueble o domicilio se cuenta con el permiso de construcción para la obra correspondiente”.* ----------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se hace referencia a lo establecido en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en relación al permiso de construcción, ya que dicho cuerpo legal facultad a las autoridades para realizar visitas de verificación y/o inspección, así como también, y desde del punto de vista de la supletoriedad, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faculta a las autoridades administrativas para desahogar procedimiento administrativos de verificación o inspección. -------------------------

**Artículo 291.** El permiso de construcción es el documento expedido por la Dirección en el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una construcción y realizar trabajos especiales, en los términos y bajo las condiciones previstas por el presente Código.

**Artículo 533.** Las dependencias y entidades municipales que ostenten el carácter de autoridades competentes o auxiliares del presente Código, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección para comprobar en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de lo dispuesto por este ordenamiento, las cuales podrán efectuarse en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, sujetándose en todo momento a las reglas previstas por el Código del Procedimiento Administrativo y demás normativa aplicable.

Bajo tal contexto, el artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato determina las reglas que deben seguir las autoridades administrativas en caso de visitas de verificación o inspección, en los siguientes términos: -----------------------------------

**Artículo 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
3. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
4. Ellugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
5. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
6. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
7. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
8. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
9. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;
10. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
11. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
12. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
13. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
14. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
15. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
16. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

De lo anterior se desprende que para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de los ciudadanos, en el caso en particular contar con permiso de construcción, la autoridad podrá llevar a cabo visitas de verificación o de inspección en los domicilios de los particulares, mediante orden escrita de autoridad competente; en la que se asentará el nombre de la autoridad y su firma, el lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita, el nombre de la persona o personas que deban efectuarla, y el objeto de la visita. -------------------------------------------------------------------------------------------

Se deberá además levantar acta circunstanciada en la que consten los actos, hechos y omisiones que sucedan en la misma, otorgándole además al particular inspeccionado, el término para ofrecer y desahogar pruebas, y hasta entonces la demandada emitirá la resolución. --------------------------------------------

Ahora bien, considerando lo anterior, el proceso administrativo únicamente puede promoverse en contra de un acto administrativo que decida el fondo del asunto planteado; en tal sentido, en el presente asunto, -procedimiento de inspección -, tramitado bajo el expediente 514/2017-C (quinientos catorce diagonal dos mil diecisiete guion letra C), resulta ser definitivo hasta que se dicte la resolución, en la cual se decida sancionar o no al actor, lo cual no quedó acreditado en la presente causa. ---------------------------

Cabe señalar que la demanda además de los documentos aportados por la parte actora y señalados como impugnados, anexó a su escrito de contestación, la constancia de inasistencia de fecha 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, ésta como parte del procedimiento número de expediente 514/2017-C (quinientos catorce diagonal dos mil diecisiete guion letra C), sin embargo y como ya se mencionó no obra constancia de que se haya emitido la resolución definitiva que concluya dicho procedimiento, por lo que, y como ya se sostuvo al ser los actos impugnados (orden de visita de inspección, acta de inspección y citatorios), parte de un procedimiento administrativo, no se afecta la esfera jurídica del impetrante, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, en consecuencia y en relación con el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta el SOBRESEIMIENTO de la presente causa, al no afectar los actos impugnados el interés jurídico de la parte actora. --------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenido en la publicación denominada “Criterios 2000-2008”: -----------------------------------------

“ACTOS PROCEDIMENTALES, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN TRATANDOSE DE.- Si bien es cierto, en los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, no se contempla como causal de improcedencia o sobreseimiento el entablar demanda contra actos que integran el procedimiento administrativo y en su artículo 18, fracción III, solo se refiere a resoluciones definitivas en materia de responsabilidad administrativa; contra los actos que integran el procedimiento previo a la emisión del acto o resoluciones administrativas, se puede decretar una u otro con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la ley de la materia, al no afectar los intereses jurídicos del accionante, pues el acto así impugnado, no le ha lesionado aún ningún derecho que inclusive puede serle conferido o reconocido por la resolución que culmine con el procedimiento.” (Resolución de 9 de agosto de 2000; Toca 28/00; Recurso de Reclamación promovido por el C. Lic. Andrés Guardado Santoyo.)

Así como también, resulta aplicable, por similitud o analogía, la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro: --------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el Tercero Considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---